



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el anterior proceso de Interdicción Judicial, trámite en el cual se ordenó la suspensión en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

Manizales, 31 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2019-00278-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala que dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996, los jueces de familia deberán de oficio revisar los procesos de interdicción e inhabilitación que se encuentren en su despacho, para determinar si se requiere alguna adjudicación judicial de apoyo.

El parágrafo 2 de este mismo artículo, señala que las personas que han sido declaradas en interdicción, con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se entenderán con capacidad legal plena, cuando la sentencia de revisión quede ejecutoriada.

En relación con los efectos de la Ley 1996 de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia STC16821-2019, precisó que los procesos de interdicción que se adelantaban o habían sido tramitados para el momento en que entró en vigencia la referida norma, deberían someterse a las siguientes reglas

“En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

(ii) Para los segundos, esto es , los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador



ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).”

De lo citado anteriormente, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, a los todos los procesos de interdicción judicial no se les puede dar el mismo trámite, el paso o etapa a seguir depende del estado en que se encontraba al momento de la entrada en vigencia de la citada ley.

En el caso bajo estudio, tenemos que mediante auto del 24 de julio de 2019, se admitió la demanda de interdicción judicial promovida por la señora Beatriz Helena Restrepo Giraldo, en interés del señor Miguel Ángel Restrepo Giraldo, y en proveído del 6 de septiembre de 2019, se dispuso la suspensión; por lo tanto, en aplicación del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta que las entidades a quienes el legislador les encargó la realización de las valoraciones de apoyo, actualmente no la pueden realizar y en aras de salvaguardar los derechos de las personas que requieren el apoyo, se ordena a las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales, realizar la valoración de apoyo al señor Miguel Ángel Restrepo Giraldo, conformado por un grupo interdisciplinario (psiquiatra, psicólogo y trabajador social), la cual deberá contener:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación.



h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Ordenar una visita socio familiar por parte de las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales al lugar de residencia del señor Miguel Angel Restrepo Giraldo, para establecer las condiciones socio familiares que la rodean.

Se ordena citar a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación ordena citar a la señora Beatriz Elena Restrepo Giraldo, para que comparezca ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos en interés del señor Miguel Ángel Restrepo Giraldo. Por la secretaria se expedirá la respectiva citación.

Notificar esta providencia: al señor Procurador Judicial de Familia y a la Defensora de Familia, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927f3715999c6eae203d2004b43669985f0f6a9fa683e91b9cc755042f611252**

Documento generado en 05/04/2022 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Regulación de Visitas fue subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 5 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00083-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 22 de marzo de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de **Regulación de Visitas** que promueve el señor Juan David Osorio Vargas, a través de Defensor de Familia, en contra de la María Alejandra Patiño Arcila, representante legal del menor D Osorio Patiño, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 390 y concordantes de la obra adjetiva.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean al menor D. Osorio Patiño, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra el menor, lo cual se hará a través de las trabajadoras sociales adscritas a este Despacho al hogar del señor Juan David Osorio Vargas y la señora María Alejandra Patiño Arcila.

Así mismo, se solicita la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la realización de una valoración psicológica a los señores Juan David Osorio Vargas, María Alejandra Patiño Arcila y al menor Osorio Patiño, mediante el personal especializado, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar.

Se ordena notificar al Procurador de Familia para lo de su cargo.

El despacho se abstiene por ahora de hacer algún pronunciamiento en relación con la solicitud de reglamentarse en forma provisional las visitas que ha de hacer el señor Juan David Osorio Vargas, en calidad de padre del menor D Osorio Vargas, hasta tanto obre en las presentes diligencias la visita social y las valoraciones psicológicas decretadas.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **Regulación de Visitas** que promueve el señor Juan David Osorio Vargas en contra de la María Alejandra Patiño Arcila, representante legal del menor D Osorio Patiño.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- ORDENAR la realización de un Trabajo Social conforme se reseñó en precedencia.

CUARTO.- ORDENAR una valoración psicológica a los a los señores Juan David Osorio Vargas, María Alejandra Patiño Arcila y al menor Osorio Patiño. Líbrese oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

QUINTO.- ABSTENERSE por ahora de hacer algún pronunciamiento en relación con la solicitud de reglamentarse en forma provisional las visitas que ha de hacer el señor Juan David Osorio Vargas, en calidad de padre del menor D Osorio Vargas, hasta tanto obre en las presentes diligencias la visita social y las valoraciones psicológicas decretadas.

SEXTO.- NOTIFICAR el presente auto al Procurador Judicial, ello para lo de su cargo.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandante, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ab4a7e6c1bac3fe59fccb2f471260e50b4113d4e81c8ccf97d4981431b07e**

Documento generado en 05/04/2022 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el escrito del 18 de marzo de 2022 suscrito por la señora Ruth Teresa Mesa Ospina, mediante el cual solicita se requiera al Pagador de la Fiduprevisora por el pago de la cuota de alimentos de los meses de enero y febrero de 2022 a favor de la señora Amanda Betancur por descuento por conciliación.

Revisado el portal de depósitos judiciales, se constató que aplicativo de títulos judiciales a nombre de la señora Amanda Betancur no se ha realizado ningún depósito por parte de la Fiduprevisora para el mes de febrero del corriente año.

Manizales, 5 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2015-00472-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora Amanda Betancur en contra del señor Gustavo de Jesús Bedoya (q.e.p.d) se ordena requerir al pagador de la Fiduprevisora, para que certifique la razón por la cual no ha consignado la cuota de alimentos a favor de la señora Amanda Betancur Giraldo, la cual es descontada por conciliación de la Pensión de Sobreviviente que percibe la señora Ruth Teresa Mesa Ospina. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fef90d97d9814ad022e714a654edfcf7f8809dcf78352d1b3133551a1e2c1c**

Documento generado en 05/04/2022 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 28 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante, presenta excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

A través de memorial de fecha 1º de abril de 2022, la apoderada de la parte demandada presenta escrito describiendo la excepción previa planteada por la parte demandante, y con memorial de fecha 4 de abril ibidem se corrige el error acaecido en el primer memorial y se allega la citación a conciliación a la señora Luisa Fernanda Giraldo, por parte del consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, y también se adjunta el envío del pronunciamiento a la excepción propuesta al correo de la demandada.

Informo que a través de auto de fecha 24 de febrero de 2022, se admitió la demanda de disminución de cuota alimentaria, se fija fecha para audiencia y se ordena citar a la señora Luisa Fernanda Giraldo Clavijo como demanda al correo electrónico luisagiraldo337@gmail.com. A través de correo electrónico del 25 de febrero de 2022 a las 9:45 de la mañana, fue notificada la parte demanda, como se puede evidenciar en el anexo 3 del expediente.

Manizales, marzo 31 de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

17001311000520180014100
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el Despacho el resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, quien ante la solicitud de disminución de la cuota alimentaria, invoca la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, esto es, la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, amparado en lo manifestado por este Judicial en auto del 22 de marzo de 2022, donde se resolvió el recurso de reposición, manifestándose en su parte considerativa lo siguiente:

“Así las cosas, si el apoderado considera que se configuran excepciones previas que pueden presentarse, no existe ninguna limitación para que lo haga, y confute por dicho medio el auto que admitió la solicitud de disminución; y si pretende presentar oposición frente al pedimento de disminución de cuota alimentaria, tampoco existe ninguna limitación, incluso lo puede hacer antes o durante la audiencia, momento donde en virtud de la bilateralidad, publicidad, concentración, contradicción, e inmediatez, el despacho dará el trámite respectivo para que atendiendo la naturaleza del conflicto de intereses (alimentos) se proceda a decretar y practicar los medios de convicción pertinentes, conducentes y útiles y lograr definir el asunto.”

Así pues, atendiendo la juridicidad de las normas procesales (art. 390 y 397 del CGP), el 25 de febrero de 2022 la secretaría en cumplimiento a lo ordenado, procedió a citar a la señora Luisa Fernanda Giraldo Clavijo al correo electrónico luisagiraldo337@gmail.com, para que se presente a la audiencia de que trata el



artículo 392 del CGP, acompañada de apoderado, momento en el cual podrá ejercer todos sus derechos, o antes, si así lo desea, lo cual ayudaría a que el debate se desarrolle aún con más celeridad...”

Delanteramente este judicial rechazará de plano la excepción previa planteada por la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el inciso séptimo del artículo 391, en tanto que **“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”** (subrayado por el Despacho)

En efecto, debe recordarse que el asunto sometido a escrutinio, se despliega por las sendas del proceso verbal sumario y su trámite se encuentra regulado bajo la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (Art. 13 CGP).

Así las cosas, en su debido proceder, si lo pretendido por el apoderado actuante era alegar la existencia de hechos configurativos de una excepción previa, debió hacerlo a través de recurso de reposición y en el término previsto por la norma según el artículo 318 CGP frente al proveído del 24 de febrero de 2022.

Si bien es cierto en la providencia del 22 de marzo de 2022 se indicó que la parte citada a audiencia *-con ocasión de la admisión de la solicitud de disminución de cuota alimentaria-* podía ejercer los actos procesales de defensa que considerara pertinentes (excepciones previas y de fondo), no lo es menos que cuando se trata de confutar hechos que configuran una excepción previa, no resulta procedente incoarla de la manera contemplada en el artículo 101 del CGP, pues al tratarse de un proceso verbal sumario, la vía procesal adecuada era la interposición de un recurso de reposición frente al auto que admitió el trámite (art. 391 ibídem); luego como tal carga procesal no fue desplegada de esta manera, no es procesalmente válido dar trámite a la misma.

De cara a lo antelado, se rechaza de plano la excepción previa incoada por el apoderado de la señora Luisa Fernanda Giraldo Clavijo.

Se ordena agregar al plenario los documentos aportados con el escrito que descurre la excepción

NOTÍFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16374d39a97bca3b4d38d63dd8c1ab4ef01e0d0142912b07a09a1f1af4c31927**

Documento generado en 05/04/2022 06:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, la cual correspondió por reparto judicial el día 28 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 5 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00097-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve la señora Ángela María Mayorga Puerta, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor Noé Mayorga Bedoya, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

Se ordenará el emplazamiento del demandado, por lo tanto, expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento si el demandado no comparece, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, se solicita la colaboración de las trabajadoras sociales adscritas a este despacho, para la realización de una valoración psicológica a la señora Ángela María Mayorga Puerta, mediante el personal especializado, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar.

Finalmente, atendiendo la gravedad de las conclusiones de medicina legal, y atendiendo la juridicidad de la "CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", se ordenará: (i) a la Policía Nacional reforzar las labores de protección de la demandante para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (ii) e igualmente de ordenará a la Comisaria Tercera de Familia, hacer un seguimiento riguroso al asunto denunciado por la señora Ángela María Mayorga Puerta, y presentará un informe periódico de lo acontecido a este despacho judicial; y (iii) se dispone a residencia separada de los cónyuges; todo lo anterior conforme a las previsiones del artículo 598 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve la señora Ángela María Mayorga Puerta frente al señor Noé Mayorga Bedoya.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.



TERCERO.- DAR traslado de la demanda, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien se tiene se pronuncie en un término de veinte (20) días, haciendo uso del derecho de postulación.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado señor Noé Mayorga Bedoya, por lo tanto, expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento si el demandado no comparece, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO.- ORDENAR una valoración psicológica a la señora Ángela María Mayorga Puerta, mediante el personal especializado, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar.

SEXTO.- SE ORDENA a la Policía Nacional reforzar las labores de protección de la demandante para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; e igualmente se ordena a la Comisaria Tercera de Familia, hacer un seguimiento riguroso al asunto denunciado por la señora Ángela María Mayorga Puerta, y presentará un informe periódico de lo acontecido a este despacho judicial.

SÉPTIMO.- Se dispone la residencia separada de los cónyuges

OCTAVO.- NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia y al Defensor de Familia, ello para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561e316d66663ff8379d3b32bc9d26b9693336bb12c31e6ff575b449e9ecfc36**

Documento generado en 05/04/2022 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Manizales, Marzo 31 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que los alimentario del presente proceso, quienes son mayores de edad, allegan sendas autorizaciones mediante las cuales facultan a su progenitora para que les cobre las cuotas alimentarias.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2019-00097-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por los hoy mayores de edad **JUAN MANUEL y DANIEL GONZALEZ CASTRO** frente al señor **FILOMENO GONZALEZ PRIETO**, vista la solicitud elevada por los demandantes mediante la cual autorizan a su progenitora la señora **ANA LUCIA CASTRO PEREZ** para que reclame los títulos judiciales allegados al proceso, dispone el Despacho acceder y en tal razón se ordena emitir las órdenes de pago en favor de la autorizada.

Por Secretaría obsérvese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4ffd28f2af18164e1b767a8722bddc8d5112bf9b12c88fdde99a0580c393ed**

Documento generado en 05/04/2022 06:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que en la *respuesta entregada por Protección mediante oficio del 31 de marzo de 2022 informa del cumplimiento del fallo de tutela y aclara al Despacho lo siguiente:*

“[...]que efectivamente Colpensiones el 29 de noviembre de 2021 generó devolución a Protección S.A. por el proceso de No Vinculados de los periodos de julio de 1998 a agosto de 2000 por haber sido pagados en la mencionada entidad correspondiente a la vigencia de afiliación en Protección S.A. Ahora bien, la información de la historia laboral de estos periodos se entregó a través del archivo CPPRPNV20211129.E87 en el que Colpensiones reportó la imputación de pagos de manera errada, ya que la mayor parte de la cotización se reportó en los rendimientos, razón por la cual al momento de trasladar los aportes nuevamente a Colpensiones en razón del traslado que efectuó el afiliado hacia esta entidad, la historia laboral se reflejó con menos días de cotización debido a la imputación de pagos en los intereses de mora.

Así pues y de acuerdo a la consulta realizada por Colpensiones a través del aplicativo de reclamos jurídicos Mantis con radicado 0062081 se procedió a informar que se corrige la información de acuerdo a lo reportado por Colpensiones y la historia laboral se actualiza con 30 días de cotización, sin embargo al generar la nueva imputación de los pagos se generó un saldo negativo por valor de \$207.889, el cual debe ser cancelado por Colpensiones ya que corresponde a las primas del seguro previsional, lo cual se puso en conocimiento de la entidad a través de Mantis y correo electrónico

[...]

De acuerdo con la información anterior, al realizarse la nueva imputación de los pagos de acuerdo con la información corregida por Colpensiones, se procedió a hacer una nueva entrega de la historia laboral. Ahora bien, Protección S.A. ya realizó todas las correcciones a que había lugar con el fin de que la historia laboral del accionante se refleje de manera correcta y a la fecha nos encontramos a la espera de que Colpensiones generó el pago del saldo negativo para finalizar la solicitud de manera exitosa y que quede actualizada correctamente la historia laboral del accionante, ya que el error inicial se encontró en el reporte del archivo plano efectuado por Colpensiones al reportar los periodos pagados por el proceso de No Vinculados.

Ahora bien, cabe mencionar también al despacho la máxima del derecho “NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, o como en el caso en cuestión, que se depende del mismo accionante, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexas [...]”.

Manizales, 5 abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-2021-00330-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial, se requerirá de manera **urgente** a **COLPENSIONES** para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES**, se pronuncie en relación con la respuesta dada por **AFP PROTECCION** en el presente incidente de desacato e indique sobre el cumplimiento del fallo del 30 de noviembre de



2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que **AFP PROTECCION** ya dio respuesta a la solicitud Mantis 0062081, mediante la cual **COLPENSIONES** solicitó validar nuevamente los pagos y la información de los períodos 199807 y 20008, para poder proceder con la actualización de la historia laboral del señor Luis Alfonso López Arango. Se anexará copia del pronunciamiento de la AFP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a0f7b441ed100338579d5b1aca3244cb7b9b89fcc526dbeaa12d3f98cb6bd8**

Documento generado en 05/04/2022 09:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Manizales, Marzo 28 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que en el proceso se presentó liquidación del crédito por la parte demandante, a la cual se le corrió el correspondiente traslado el que venció el 28/01/2022.

El 9/02/2022 ordenó requerir al pagador de la Alcaldía para que certificara el sueldo del demandado. El pagador arribó oficio el 23/02/2022.

Se liquidaron las costas procesales mediante proveído del 7/03/2022.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2018-00099-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por el joven HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA frente al señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ, vista la constancia de secretaria anterior, dispone el Despacho resolver lo pertinente.

Revisada la liquidación del crédito arribada por el demandante se advierte que el interés liquidado no corresponde al legal; de igual forma algunas cuotas alimentarias no corresponden a las acreditadas con las certificaciones laborales obrantes en el proceso, además no se imputaron lo abonos al crédito; en tal virtud, procede la modificación de la liquidación del crédito por parte del Despacho, lo cual se hará así:

MES/AÑO	VALOR	INTERES	MESES DEUDA	INTERES MES	FECHA ABONO	ABONOS	SALDO
AÑO 2020	\$ -	0,00%		-		0	
abr-20	\$ 439.438,00	0,5%	22	\$ 48.338,18		0	\$ 487.776,18
may-20	\$ 443.447,00	0,5%	21	\$ 46.561,94		0	\$ 977.785,12
jun-20	\$ 519.155,00	0,5%	20	\$ 51.915,50		0	\$ 1.548.855,62
jul-20	\$ 439.438,00	0,5%	19	\$ 41.746,61		0	\$ 2.030.040,23
ago-20	\$ 139.438,00	0,5%	18	\$ 12.549,42		0	\$ 2.182.027,65
sep-20	\$ 417.788,00	0,5%	17	\$ 35.511,98		0	\$ 2.635.327,63
oct-20	\$ 174.673,00	0,5%	16	\$ 13.973,84		0	\$ 2.823.974,47
nov-20	\$ 1.240.216,00	0,5%	15	\$ 93.016,20		0	\$ 4.157.206,67
dic-20	\$ -	0,5%	0			0	
AÑO 2021		0,0%				0	
ene-21	\$ 796.497,00	0,5%	14	\$ 55.754,79		0	\$ 5.009.458,46
feb-21	\$ 380.714,00	0,5%	13	\$ 24.746,41		0	\$ 5.414.918,87
mar-21	\$ 140.122,00	0,5%	12	\$ 8.407,32		0	\$ 5.563.448,19
abr-21	\$ 334.421,28	0,5%	11	\$ 18.393,17		0	\$ 5.916.262,64
may-21	\$ 387.307,40	0,5%	10	\$ 19.365,37		0	\$ 6.322.935,41
jun-21	\$ 387.307,40	0,5%	9	\$ 17.428,83		0	\$ 6.727.671,64
jul-21	\$ 387.307,40	0,5%	8	\$ 15.492,30	22/07/2021	\$ 419.660,00	\$ 6.710.811,33
ago-21	\$ 566.549,58	0,5%	7	\$ 19.829,24		0	\$ 7.297.190,15
sep-21	\$ 387.768,15	0,5%	6	\$ 11.633,04	17/09/2021	\$ 277.607,00	\$ 7.418.984,34
oct-21	\$ 559.448,50	0,5%	5	\$ 13.986,21	17/09/2021	\$ 215.484,00	\$ 7.776.935,06
nov-21	\$ 507.305,00	0,5%	4	\$ 10.146,10	17/09/2021	\$ 285.869,00	\$ 8.008.517,16



dic-21	\$ 502.185,50	0,5%	3	\$ 7.532,78	17/09/2021	\$ 324.955,00	\$ 8.193.280,44
Año 2022		0,0%				0	
ene-22	\$ 333.651,75	0,5%	2	\$ 3.336,52		0	\$ 8.530.268,71
febrero-22	\$ 206.509,75	0,5%	1	\$ 1.032,55			\$ 8.737.811,01
					4/02/2022	\$ 263.663,00	\$ 8.474.148,01
					4/02/2022	\$ 246.559,00	\$ 8.227.589,01
					4/02/2022	\$ 263.663,00	\$ 7.963.926,01
					4/02/2022	\$ 295.786,00	\$ 7.668.140,01
					4/02/2022	\$ 231.499,00	\$ 7.436.641,01
					4/02/2022	\$ 295.786,00	\$ 7.140.855,01
					4/02/2022	\$ 231.499,00	\$ 6.909.356,01
					4/02/2022	\$ 295.806,00	\$ 6.613.550,01
					4/02/2022	\$ 199.356,00	\$ 6.414.194,01
					4/02/2022	\$ 302.830,00	\$ 6.111.364,01
					4/02/2022	\$ 270.731,00	\$ 5.840.633,01
					4/03/2022	\$ 269.431,00	\$ 5.571.202,01
	\$ 9.690.687,71			\$ 570.698,30		\$ 4.690.184,00	

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS	\$ 9.690.687,71
TOTAL INTERESES	\$ 570.698,30
PAGOS	\$ 4.690.184,00
COSTAS PROCESALES	\$ 256.546,00
TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO	\$ 5.827.748,01

Conforme a lo anterior, la liquidación del crédito es modificada tal como lo dispone el art. 446-3 del C. G del P.

Por último, el oficio allegado por la Alcaldía de Manizales, mediante el cual se hace claridad acerca del porcentaje de embargo aplicado al sueldo del demandado, se deja en conocimiento del convocante para los fines que considere pertinentes.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973725d073f30598fde2d1c8d6d55f58c9a95e88978d7bce543df431cadd501**

Documento generado en 05/04/2022 06:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de 31 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se insista en la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-218062, donde se observa en la anotación 10 que el propietario actual si es el señor Luis Ángel Marín Murillo.

Manizales, 1 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2022-00045-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Divorcio de matrimonio civil, que promueve la señora Luisa María Serna Londoño, en contra del señor Luis Ángel Marín Murillo, se abstiene el Despacho de acceder a la petición de insistencia de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-218062, toda vez que en la anotación 10 del certificado de tradición actualizado y aportado por la parte, se hace referencia es al acto jurídico de la cancelación de una hipoteca abierta por voluntad de las partes, mientras que en la anotación 8 claramente se evidencia el acto de compraventa donde interviene el señor Luis Ángel Marín Murillo como vendedor y los señores Luz Clemencia Gómez Gómez y José Alfredo Trujillo Morales como compradores; lo que significa que efectivamente el bien es propiedad actualmente de estas personas, no siendo procedente insistir en la medida deprecada y donde el señor registrador de instrumentos públicos de Manizales ya había hecho la observación de no procedencia, en tanto que no está en cabeza del demandado.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb594af3eb2b3e43cd408031e36747fee015b5f33d1594ccb4b26d9aec030b**

Documento generado en 05/04/2022 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Informo que el señor Daniel Alexander Domínguez Giraldo, se notificó personalmente en el Despacho Judicial el día 2 de marzo de 2022, a la fecha el término para que la parte demandada propusiera excepciones, venció y el señor Domínguez Giraldo NO hizo pronunciamiento alguno.

Manizales, 1 de abril de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110 2021-00096- 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso Ejecutivo de alimentos promovido por la señora Yensy Daniela Holguín Alzate, frente al señor Daniel Alexander Domínguez Giraldo.

Mediante auto calendarado el 14 de abril de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora Yensy Daniela Holguín Alzate, frente al señor Daniel Alexander Domínguez Giraldo y se decretó el embargo del 35% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado como empleado de Contactamos.

El señor Daniel Alexander Domínguez Giraldo se notificó personalmente el 2 de marzo de 2022, en la Secretaría del Despacho Judicial; vencido el termino de traslado de la demanda no hubo pronunciamiento alguno por parte del convocado.

Pasado el trámite para resolver lo pertinente, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 440 del Código General del proceso establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, dentro del dossier se tiene que el demandado fue debidamente notificado y decidió guardar silencio frente a las pretensiones compulsivas; luego debe obrarse como lo impera la normativa antes citada.

Así las cosas, al no existir excepciones procedentes frente a la orden de apremio, debe atemperarse este judicial, a la juridicidad de la normativa en cita, y por ende, se continuará entonces la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 14 de abril de 2021; y se condenará en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- SE ORDENA seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago del 14 de abril de 2021, librado en contra del señor Daniel Alexander Domínguez Giraldo a favor de la señora Yensy Daniela Holguín Alzate.

SEGUNDO.- En consecuencia, con los bienes debidamente aprisionados, y los dineros retenidos, cancélese a la parte demandante las sumas correspondientes al crédito y las costas. **SE ORDENA** emitir las órdenes de pago de los títulos que se encuentren o llegaren a encontrar en favor de la señora Yensy Daniela Holguín Alzate, ello una vez en firme la liquidación del crédito.

TERCERO.- De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los descuentos realizados.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por la secretaria en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99414051627e00e0d9c25eccf6622675ac539d265e9196c0e524be060b9eb639**

Documento generado en 05/04/2022 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha informo al señor Juez que en el presente proceso de Custodia se allegaron los siguientes documentos:

- ❖ Escrito del 10 de marzo del 2022 de la señora Gloria Paulina Guanaran Quintero, mediante el cual informa que la señora Erika Paulina Londoño Guanarón, en su condición de madre de la menor María Paz Campos Londoño, no se encuentra en la ciudad de Manizales, dado que se fue a laborar a Medellín.

Expone que ella en su condición de abuela de la menor es quien cuidada a la niña en el municipio de Caldas, Antioquia durante el tiempo que la señora Erika Paulina Londoño Guanaran labora.

Indica que no pueden atender lo relacionado con las visitas provisionales a favor del señor Luis Antonio Vergara porque éste tiene una orden de aislamiento y no puede acercársele a ella (*anexo 34 del expediente principal*).

- ❖ Memorial del 15 de marzo de 2022 mediante el cual apoderado judicial del demandado informa la novedad relacionada con la orden de visitas provisionales ordenada el día 7 de marzo de 2022, en el sentido que la señora Erika Paulina Londoño Guanarón y la menor María Paz Campos Londoño desde hace varios meses ya no reside en la carrera 47 E No. 12D 08 Barrio Alto Caribe en la ciudad de Manizales, por lo tanto, no fue posible acceder a la orden impartida por el juzgado de visitas provisionales a favor del señor Luis Antonio Vergara (*anexo 37 del expediente principal*).
- ❖ Correo electrónico del 25 de marzo de 2022 mediante el cual la abogada Yesica Tatiana Quiroz Larrea, manifiesta que actuando como apoderada nombrada en amparo de pobreza de la señora Erika Paulina Londoño, aporta auto nombramiento y poder para actuar (*anexo 39 expediente principal*).
- ❖ Auto del 14 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia, mediante el cual concede amparo de pobreza la señora Gloria Paulina Guanaran Quintero y designa a la abogada Yesica Tatiana Quiroz Larrea (*anexo 40 del expediente principal*).
- ❖ Correo electrónico del 18 de marzo de 2022 suscrito por la señora Erika Paulina Londoño Guanaran, en el cual indica que otorga poder especial amplió y suficiente a la abogada Yesica Tatiana Quiroz Larrea para que la represente en el proceso de Custodia (*anexo 41 del expediente principal*).

Informo que mediante auto del 7 de marzo del 2022, se fijó fecha y hora para audiencia, la cual se llevará a cabo el día 26 de mayo de 2022.

Manizales, 5 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

17001 31 10 005 2021 00069 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido la señora Erika Paulina Londoño



Guanarán como representante de la menor MPCL frente al señor Luis Antonio Campo Vergara, se hacen los siguientes pronunciamientos:

- ❖ Incorporar y poner en conocimiento de la parte demandada el escrito del 10 de marzo del 2022 de la señora Gloria Paulina Guanaran Quintero, mediante el cual informa que la señora Erika Paulina Londoño Guanaran, en su condición de madre de la menor María Paz Campos Londoño, no se encuentra en la ciudad de Manizales, dado que se fue a laborar a Medellín y que ella en su condición de abuela materna es quien cuida de la menor en el municipio de Caldas, Antioquia durante el tiempo que la señora Erika Paulina Londoño Guanaran labora. Así mismo, que no pueden atender lo relacionado con las visitas provisionales a favor del señor Luis Antonio Vergara porque éste tiene una orden de aislamiento que le impide que se le acerque (*anexo 34 del expediente principal*).
- ❖ Incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante el memorial del 15 de marzo de 2022 mediante el cual apoderado judicial del demandado informa la novedad relacionada con la orden de visitas provisionales ordenada el día 7 de marzo de 2022, en el sentido que la señora Erika Paulina Londoño Guanaran y la menor María Paz Campos Londoño desde hace varios meses ya no reside en la carrera 47 E No. 12D 08 Barrio Alto Caribe en la ciudad de Manizales, por lo tanto, no fue posible acceder a la orden impartida por el juzgado de visitas provisionales a favor del señor Luis Antonio Vergara (*anexo 37 del expediente principal*).
- ❖ En lo que tiene que ver con el correo electrónico del 25 de marzo de 2022 mediante el cual la abogada Yesica Tatiana Quiroz Larrea, manifiesta que actuando como apoderada nombrada en amparo de pobreza de la señora Erika Paulina Londoño, para lo cual aporta auto del 14 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia, mediante el cual concede amparo de pobreza la señora Gloria Paulina Guanaran Quintero y designa a la abogada Yesica Tatiana Quiroz Larrea y *poder conferido por la señora Erika paulina Londoño Guanarán*, se hace la siguiente aclaración:

Revisado el auto del 14 de marzo de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, a quien se le concedió el beneficio de amparo de pobreza fue a la señora Gloria Paulina Guanarán Quintero, quien no es parte dentro del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal, por lo tanto, se requerirá a la señora Erika Paulina Londoño Guanarán para que precise si lo que pretende es conferirle poder a la abogada Yesica Tatiana Quiroz Larrea o se le conceda beneficio de amparo de pobreza por parte de este Juzgado. En caso afirmativo a lo primero, indicará si revoca el mandato otorgado primigeniamente a los defensores del ICBF.

Finalmente, se conmina a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho en relación con las visitas provisionales.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecdbe0def7bdf9fbf333f636e0eabcfd386bf6b986a44bebb5dd2c58a9398**

Documento generado en 05/04/2022 04:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha paso a despacho del señor Juez el escrito del 24 de marzo de 2022 suscrito por el demandado, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aportó 5 recibos de consignación por valor de \$29.160.000.

Informo que para el mes de septiembre de 2021 la liquidación del crédito era \$26.799.394. Las cuotas de alimentos para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022 asciende a la suma de \$2.001.717, para un total de \$28.801.111.

Adicional le informo que se decretaron medidas cautelares.

Manizales, 5 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

17001-31-10-005-2019-00420-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la terminación imprecada por el demandado dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por el señor Johan Mateo Castrillón Escobar frente al señor Jhon Jairo Castrillón Gómez; se hace necesario correr traslado y colocar en conocimiento de la misma a la contra parte, pues igualmente contiene una liquidación del crédito.

Se conmina a la parte demandada para que aporte las copias legibles o un mejor formato de los títulos judiciales.

Lo antelado para los efectos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac64daf9716531cc6c4b1dd236d51f52bc8b4a33264438b79e7d7921f83e2b6**

Documento generado en 05/04/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>